

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018	AUGUSTO ARZATE BOBADILLA	FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/03/2018
Ente Obligado: DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" de fecha **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **al día siguiente**, con el número de folio **3239**, mediante el cual **Augusto Arzate Bobadilla**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Venustiano Carranza**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0415000021418**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0653/2018**, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0415000021418**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **uno de enero de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **23:11:27** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite **al día siguiente**, y se señalo como medio para recibir la información o notificaciones, "**Sistema Infomex**", por lo que admitió cómo forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).*



RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

*...“Las listas de asistencia del Comité Delegacional de Seguridad Pública” (Sic).
Énfasis añadido*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

“...I.- El día 1 de febrero del 2018 solicite a la Delegación Venustiano Carranza mediante el Sistema INFOMEX del



34
RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

Distrito Federal (INFOMEXDF) la siguiente información pública:

“Las listas de asistencia del Comité Delegacional de Seguridad Pública”

II.- El 8 de febrero del 2018 el Sujeto Obligado me notificó mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), el Oficio DESP/147/18 de fecha 8 de febrero del 2018, por medio del cual el Director Ejecutivo de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, hizo de mi conocimiento que supuestamente mi solicitud no era clara, ni precisa, por lo que me solicitó que subsanara la misma, definiendo a que año y/o periodo me refería.

III.- El 13 de febrero del 2018 desahogue mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF) la prevención señalada en el punto que antecede, precisando que en mi solicitud me refería absolutamente a todas las listas de asistencia del Comité Delegacional de Seguridad Pública, que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública.

IV.- El 26 de febrero del 2018 el Sujeto Obligado me notificó mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), el Oficio DESP/0241/2018 de fecha 23 de febrero del 2018, por medio del cual el Director Ejecutivo de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, me hace entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que me entrega incompleta la información solicitada.

Lo anterior, no obstante que por una parte la información solicitada consistió en las listas de asistencia del Comité Delegacional de Seguridad Pública y por otra parte, al desahogarse la respectiva prevención se especificó que la información que nos ocupa correspondía absolutamente a todas las listas de asistencia del Comité Delegacional de



RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

Seguridad Pública, que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1993, dispone que en cada una de las Delegaciones se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, derivado de lo cual, resulta evidente que el Sujeto Obligado tenía que haberme entregado la información correspondiente a todas las listas de asistencia del Comité Delegacional de Seguridad Pública desde el 19 de julio de 1993 y hasta el 1 de febrero del 2018.

Así las cosas, resulta evidente el dolo con el que el Director Ejecutivo de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, sin fundar ni motivar su actuación, me hace entrega únicamente de la información de la "actual gestión", omitiendo entregarme la correspondiente a las demás gestiones y/o administraciones.

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, hipótesis **prevista como motivo de desechamiento**, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,**
- VI. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión,** (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:



RECURRENTE:
AUGUSTO ARZATE BOBADILLA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2018

FOLIO: 0415000021418

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción VI, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. **ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/ZJGV/JMP

Los datos personales recabados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, son de carácter público y se encuentran sujetos al acceso de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, son de carácter público y se encuentran sujetos al acceso de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, son de carácter público y se encuentran sujetos al acceso de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como los datos personales que se recaban en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, son de carácter público y se encuentran sujetos al acceso de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



notificación
Direccion Juridica para: agostoarzate
Enviado por: Jaime Ramon Muñoz Preciado

18/04/2018 11:23

De: Direccion Juridica/INFODF
Para: agostoarzate@gmail.com

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el artículo tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **el acuerdo del del RR.SIP.0653/2018.**

PDF

RR.SIP.653.2018 DESECHADO.PDF